



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de
la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0811/2020

SECRETARÍA TÉCNICA

MX09.INFODF.6ST.2.4.4757.2020

7 de diciembre de 2020.

LIC. SANTIAGO TABOADA CORTINA
ALCALDE EN BENITO JUÁREZ
P R E S E N T E

Con fundamento en lo previsto en los artículos 246, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 15, fracción XII del Reglamento Interior de este Instituto, en vía de notificación, adjunto al presente la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0811/2020**, interpuesto en contra del sujeto obligado que al rubro se cita, aprobada por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la **Décimo Primer Sesión Ordinaria** celebrada el **siete de octubre de dos mil veinte**, misma que fue acabada de engrosar el 7 de diciembre de 2020.

Lo anterior, para efecto del cumplimiento a los resolutivos de la referida resolución y de conformidad a lo establecido en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

C.c.p. Responsable de la Unidad de Transparencia del Alcaldía Benito Juárez. (Electrónica)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0811/2020
Sentido: Modificar
Poderencia: ARGG

GN/TT/AMBH

La recepción del presente surte efectos legales y/o administrativos en el computo de los términos, hasta que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color Verde de conformidad a lo establecido por el "Décimo Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes los procedimientos administrativos en los términos que se señalan"





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0811/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA



Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN¹ por la que se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0419000022820**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

INDICE

Glosario	1
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Admisión y emplazamiento	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreselmiento	5
TERCERO. Agravios y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

¹Proyectista: Jessica Itzel Rivas Bedolla.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20



GLOSARIO

Ley de Procedimiento Administrativo	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Manual	Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez



De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintisiete de enero de dos mil veinte², el recurrente presentó la *solicitud*, a la que se le asignó el folio número **0419000022820**, mediante la cual se solicitó en medio electrónico la siguiente información:

El alcalde, en su Plan de Gobierno, apostó por aplicar una política de Smart Cities y en el capítulo 3000 del Programa Operativo Anual fueron aprobados 40,000,000 de pesos para la instalación de luminarias inteligentes, al respecto solicito:

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.





1. Información desglosada sobre el gasto ejercido para para la instalación de luminarias inteligentes.
2. Número de luminarias inteligentes que se han instalado en la demarcación desde junio 2019 a diciembre del 2019.
3. Contratos de adquisición de las luminarias inteligentes.

1.2 Prevención. El veintinueve de enero el *Sujeto Obligado* previno al particular, a través del Sistema Infomex, para especificar la *solicitud*, y toda vez que el solicitante no desahogó la prevención, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el mismo, teniéndose por no interpuesta la *solicitud*.

1.3 Respuesta. El diecisiete de febrero el *Sujeto Obligado*, previa prevención para aclarar la *solicitud*, a través del Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular el oficio **ABJ/DGA/DF/850/2019** del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Finanzas, proporcionando respuesta a la *solicitud* en los siguientes términos:

"... Después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Dirección, no se encontró registro por el concepto solicitado en lo que va del año. Siendo importante precisar que los proyectos pueden encontrarse en proceso de integración, suponiendo sin conceder que sea el caso. Pongo a su disposición el link de acceso al Programa Operativo Anual 2019 de esta Alcaldía, donde podrá cotejar la información: https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/POA_2019_egresos.pdf

1.4 Recurso de revisión. El diecinueve de febrero el recurrente se inconformó con la respuesta dada a la *solicitud*, medularmente por lo siguiente:

- Porque la información no es actualizada.
- Porque la liga proporcionada se encuentra rota.

II. Admisión y emplazamiento.





2.1 Recibo. El diecinueve de febrero se recibió el Acuse de recibo de la *Plataforma con el recurso de revisión presentado, por medio del cual el recurrente hizo del conocimiento hechos que en su concepto, son contraventores de la normatividad*³.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de febrero, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0811/2020 y ordenó el emplazamiento respectivo⁴.

2.3 Admisión de alegatos y cierre. El veinte de abril se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del *Sujeto Obligado*, recibidos el nueve de marzo en la Unidad de Correspondencia del *Instituto*, a través del oficio ABJ/CGG/SIPDP/394/2020 del nueve de marzo, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, y comprobando haber enviado el nueve del mismo mes a la cuenta de correo electrónico del recurrente información adicional a la *solicitud*, consistente en lo siguiente:

- Oficio ABJ/DGA/DF/CBG/036/2020 del cinco de marzo, suscrito por el Coordinador de Buen Gobierno, en los siguientes términos:

"... después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como de la Dirección de Finanzas, no se encontró registro de gasto por el concepto solicitado en el año 2019. Siendo importante precisar que los proyectos pueden encontrarse en proceso de integración, suponiendo sin conceder que sea el caso..."

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintisiete de febrero, a través de correo electrónico.





Por otra parte y atendiendo a los Acuerdos: 1246/SE/20-03/2020⁵ a través de los cuales fueron decretados como días inhábiles del lunes veintitrés de marzo al viernes tres de abril y del lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; 1247/SE/17-04/2020⁶ por el cual fueron decretados como días inhábiles del lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo de dos mil veinte; 1248/SE/30-04/2020⁷, por el que fueron decretados como días inhábiles del lunes once al viernes veintinueve de mayo de dos mil veinte; 1248/SE/29-05/2020⁸, por el que fueron decretados como días inhábiles del lunes primero de junio al miércoles primero de julio de dos mil veinte y 1248/SE/29-06/2020⁹ por el que fueron decretados como días inhábiles del jueves dos al viernes

⁵ "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19" emitido por el pleno de este Instituto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo.

⁶ "ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19" emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de abril.

⁷ "ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE" emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de abril.

⁸ "ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE" emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de mayo.

⁹ "ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE" emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de junio.



diecisiete de julio y del lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte, al miércoles primero de julio de dos mil veinte.



Así como los Acuerdos 1248/SE/07-08/2020¹⁰, a través del cual fueron decretados como días inhábiles del lunes diez de agosto al viernes dos de octubre de dos mil veinte y 1248/SE/07-08/2020¹¹, a través del cual, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del lunes diez de agosto al viernes dos de octubre de dos mil veinte.

Por lo cual, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto, se tuvo por precluido el derecho del recurrente para presentar alegatos y, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.0811/2020, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

¹⁰ "ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE" emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de agosto

¹¹ "ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE" emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de agosto



PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6 párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veinticuatro de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**¹².

¹²Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, a constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

No pasa desapercibido para este *Instituto*, que el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento del recurrente un segundo pronunciamiento relacionado con la respuesta a la *solicitud*, el cual fue notificado al correo electrónico del recurrente el nueve de marzo; por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*.

Así, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el agravio, y que restituya al recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, para determinar si con la información adicional a la *solicitud* se proporcionó respuesta al recurrente, es necesario analizar a continuación los términos en que el *Sujeto Obligado* se manifestó respecto de los requerimientos.

Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.





De conformidad con la respuesta a la *solicitud* proporcionada y descrita en el Antecedente 1.3 del presente medio e impugnación, así como con la información adicional proporcionada por el *Sujeto Obligado* al recurrente, descritas en el Apartado 2.3 se observa lo siguiente:

Con respecto a los requerimiento 1 y 3, el *Sujeto Obligado* manifestó en información adicional a la *solicitud*, que "... después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como de la Dirección de Finanzas, **no se encontró registro de gasto** por el concepto solicitado en el año 2019. Siendo importante precisar que los proyectos pueden encontrarse en proceso de integración, suponiendo sin conceder que sea el caso..."

Sin embargo, en relación con el requerimiento 2 de la *solicitud*, consistente en el número de luminarias inteligentes que se han **instalado** en la demarcación desde junio 2019 a diciembre del 2019, el *Sujeto Obligado* no realizó pronunciamiento alguno, a pesar de que de acuerdo con el *Manual* la unidad administrativa competente para instalar las luminarias es la Jefatura de Unidad Departamental de Red Secundaria de Alumbrado Público, puesto que entre sus atribuciones cuenta con las de **instalar** nuevas luminarias, para colaborar en la reducción del índice delictivo, y las de **realizar el cambio** de luminarias con mejor tecnología y menor consumo de energía eléctrica.

Al respecto, no bastaba con afirmar que **no se encontró registro de gasto** por el concepto solicitado, sino que el *Sujeto Obligado* debió turnar la *solicitud* a todas las unidades administrativas que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.





Consecuentemente, la información adicional proporcionada no se restituyó al recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, y por lo tanto tampoco cesaron los efectos del acto impugnado, puesto que no quedó subsanada la inconformidad del recurrente, por lo que la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la LPACDMX, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, ya que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**,

De acuerdo con el precepto artículo aludido en el párrafo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie **expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta en alcance a la *solicitud* de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹³.

Por lo anterior, este *Instituto* estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

¹³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005. Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108





I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio que hizo valer el recurrente consiste, medularmente, en lo siguiente:

- La información no es actualizada.
- La liga proporcionada se encuentra rota.

El recurrente no presentó manifestaciones ni pruebas.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* presentó en sus manifestaciones las siguientes pruebas:

- Oficio ABJ/CGG/SIPDP/394/2020 del nueve de marzo, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión
- Comprobante de enviado el nueve de marzo a la cuenta de correo electrónico del recurrente información adicional a la solicitud.
- Oficio ABJ/DGA/DF/DBG/036/2020 del cinco de marzo, suscrito por el Coordinador de Buen Gobierno, proporcionando información adicional a la solicitud.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas se analizarán y valorarán.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se





consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**¹⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* al particular responde los extremos de la *solicitud*, de conformidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia*.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia*, en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, establece que quienes sean sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

¹⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL" El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta, véase el artículo 169 de la Ley de Transparencia y el artículo 170 de la Ley de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En el artículo 17 de la Ley de Transparencia se contempla que se presume que la información debe existir si se refiere a las atribuciones de los sujetos obligados, y en caso de que no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, y deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de acuerdo con los artículos 201 y 211 de la *Ley de Transparencia*.

En el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* se contempla que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La unidad administrativa que detente la información debe remitir la *solicitud*, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, el que podrá confirmar la clasificación propuesta, debiendo notificarlo al particular, procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*.





En la fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*, se establece que procede el sobreseimiento si el *Sujeto Obligado* notifica al recurrente información adicional durante la sustanciación del recurso de revisión, con la que se satisfacen los requerimientos de la *solicitud*.

El artículo 6, fracciones VIII y X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo*, establece que se consideran válidos los actos administrativos que se encuentren debidamente fundados y motivados, así como que se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Benito Juárez**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de sujetos obligados que se rigen bajo la tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.





Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el *Manual*, el *Sujeto Obligado* a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Red Secundaria de Alumbrado Público, cuenta con atribuciones para instalar nuevas luminarias para colaborar en la reducción del índice delictivo, así como para realizar el cambio de luminarias con mejor tecnología y menor consumo de energía eléctrica; asimismo, la Dirección de Finanzas debe coordinar el registro presupuestal y financiero para el logro de los objetivos planteados conforme al Programa Operativo Anual y de acuerdo a los calendarios autorizados, así como dirigir los trabajos para la integración del Programa Operativo Anual y dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Plan de Gobierno de la Alcaldía; en tanto que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales deberá dirigir las acciones para la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios requeridos por las diferentes Unidades Administrativas, coordinando el proceso de formalización y cumplimiento de la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios.

III. Caso Concreto

Derivado del estudio realizado en el Considerando Segundo, relativo a las Causales de improcedencia y sobreseimiento del presente medio de impugnación, se concluye que con la información adicional a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* atendió de manera completa los requerimientos 1 y 3 del particular, y no así el cuestionamiento 2, razón por la cual se realizará el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a la normatividad en materia de Transparencia.

Al respecto, es importante señalar que al haber quedado satisfechos los requerimientos 1 y 3 de la *solicitud*, el estudio se realizará en cuanto al cuestionamiento 2, respecto del número de luminarias inteligentes que se han instalado en la demarcación desde junio 2019 a diciembre del 2019.



Ahora bien, los agravios del recurrente son los siguientes:

- La información no es actualizada.
- La liga proporcionada se encuentra rota.



En cuanto a la inconformidad del recurrente respecto de que la información no es actualizada, es importante revisar la información solicitada para verificar si se encuentra o no actualizada, por lo que es importante señalar que el requerimiento se refiere a información relativa a la política Smart Cities contenida en el Plan de Gobierno del Alcalde en Benito Juárez, para la cual se aprobaron recursos en el capítulo 3000 del Programa Operativo Anual.

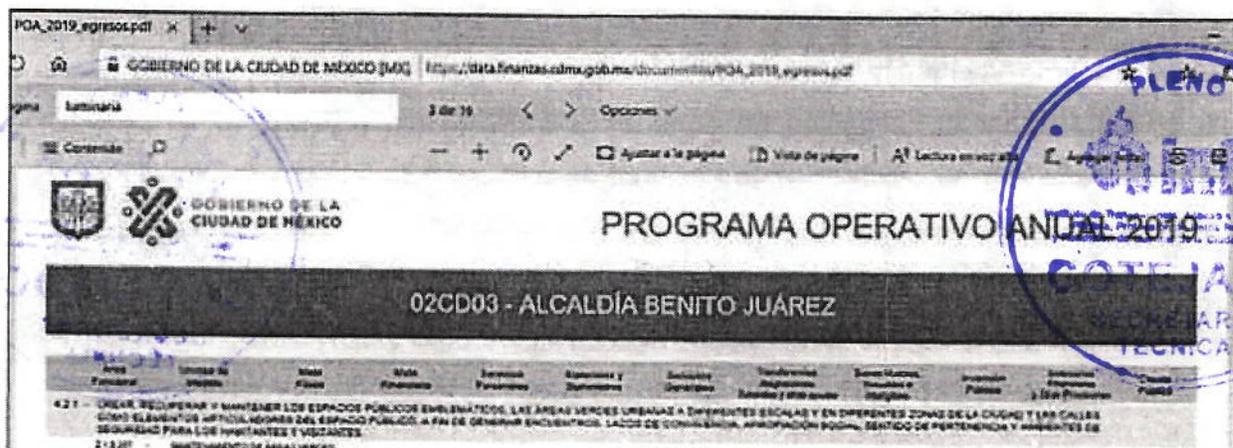
La Ponencia a cargo de la sustanciación del presente medio de impugnación consultó el Plan de Gobierno a que se refiere el particular en la *solicitud*, en el vínculo electrónico <https://staboada.mx/plan-de-gobierno-para-la-alcaldia-de-benito-juarez-2018-2021/>, de cuya revisión se observa que el documento denominado "Plan de Gobierno para la Alcaldía de Benito Juárez 2018-2021", en el cual se propuso la "Política Smart Cities: Calles Parejas y alumbrado... junto con ello, crearemos corredores seguros con iluminación LED en la Alcaldía..."... a fin de que el alumbrado público se conciba desde su perspectiva de elemento inhibitorio de conductas delictivas..."

Pues bien, en dicho Plan se señala expresamente que "contiene las principales propuestas que serán eje rector del próximo gobierno de la Alcaldía"... "En el Frente por México hemos coincidido en que la problemática de la ciudad es compleja"... "Estamos seguros de continuar gobernando"... "El presente documento contiene nuestra propuesta, en donde se incluyen las principales acciones de gobierno". De lo señalado en el citado Plan, se concluye que no es un documento expedido por el Titular de la Alcaldía Benito Juárez ni por alguna de las unidades administrativas de la Alcaldía, sino

un documento emitido por diversos Partidos Políticos antes de que el actual Alcalde tuviera tal carácter. Lo anterior se muestra en la siguiente imagen:



Ahora bien, de la aprobación de recursos en el capítulo 3000 del Programa Operativo Anual, a que se refiere el particular en la *solicitud*, la Ponencia a cargo de la sustanciación del presente recurso de revisión observó que en la respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* proporcionó al particular, para cotejar la respuesta proporcionada, el link de acceso al Programa Operativo Anual 2019 de la Alcaldía: https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/POA_2019_egresos.pdf, en el cual puede consultarse la información de luminarias correspondiente a la Alcaldía Benito Juárez, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



De la consulta al Programa Operativo Anual de la Alcaldía Benito Juárez correspondiente a dos mil diecinueve, se observa que se contempla una meta física de 6,200,000 luminarias, y una meta financiera de \$26,736,536.



Ahora bien, el agravio del recurrente consiste en que la información no es actualizada, y si tomamos en cuenta que la información solicitada consiste, en relación con el "Plan de Gobierno para la Alcaldía de Benito Juárez 2018-2021", en el cual el candidato a Alcalde propuso la "Política Smart Cities: Calles Parejas y alumbrado... y junto con ello... corredores seguros con iluminación LED en la Alcaldía...", y que en el Programa Operativo Anual de la Alcaldía Benito Juárez correspondiente a dos mil diecinueve, se observa que se contempla una meta física de 6,200,000 luminarias, y una meta financiera de \$26,736,536.

De lo expuesto, es claro que los cuestionamientos del particular son relativos al Programa Operativo Anual 2019 y consisten en:

1. Información desglosada sobre el gasto ejercido para para la instalación de **luminarias** inteligentes.
2. Número de **luminarias** inteligentes que se han instalado en la demarcación desde junio 2019 a diciembre del 2019.
3. Contratos de adquisición de las **luminarias** inteligentes.

Ahora bien, el agravio en estudio es porque el recurrente considera que la respuesta proporcionada a la *solicitud* no se encuentra actualizada. Pues bien, el recurrente requiere información sobre luminarias inteligentes, en tanto que en el Programa Operativo Anual el nombre asignado a la unidad de medida es de "luminarias", por lo que al no tener el particular la obligación de conocer la terminología utilizada en el Programa Operativo Anual, el *Sujeto Obligado* debió contestar los requerimientos 1 y 3.





pronunciándose en relación con las luminarias a que se refiere el citado Programa Operativo Anual en el rubro de Alumbrado, razón por la cual la respuesta no se encuentra actualizada en relación con la información que el *Sujeto Obligado* reconoce poseer en el Programa Operativo Anual de dos mil diecinueve.



Es claro que la respuesta del presente estudio **no garantizó el debido acceso a la información de interés del recurrente**, ya que al responder la *solicitud* sin exponer las razones ni la normatividad aplicables y comprobables de la situación específica que llevó a manifestar que no encontró registros de los gastos solicitados y, por lo tanto, no se entregó la información al solicitante, el actuar del *Sujeto Obligado* careció de una debida fundamentación y motivación, incumpliendo con lo establecido en la fracción VIII, artículo 6, de la *Ley de Procedimiento Administrativo*.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el *PJF* cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.¹⁵

Y en cuanto al requerimiento 2, de conformidad con el estudio realizado en el Capítulo Segundo "Causales de improcedencia y sobreseimiento" del presente recurso de revisión, derivado de que el requerimiento se hizo sobre luminarias inteligentes que se han **instalado** en la demarcación desde junio 2019 a diciembre del 2019, y de que el *Sujeto Obligado* no realizó pronunciamiento alguno, a pesar de que de acuerdo con el

¹⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

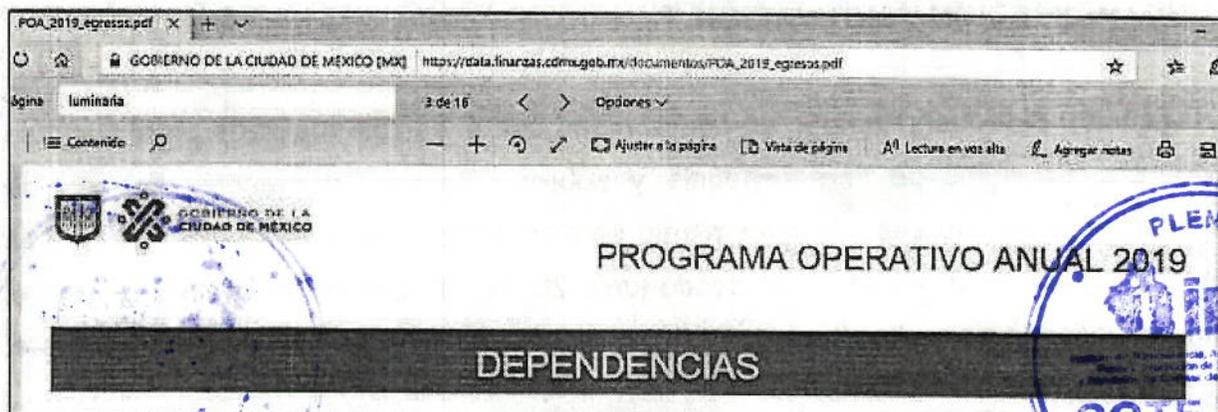


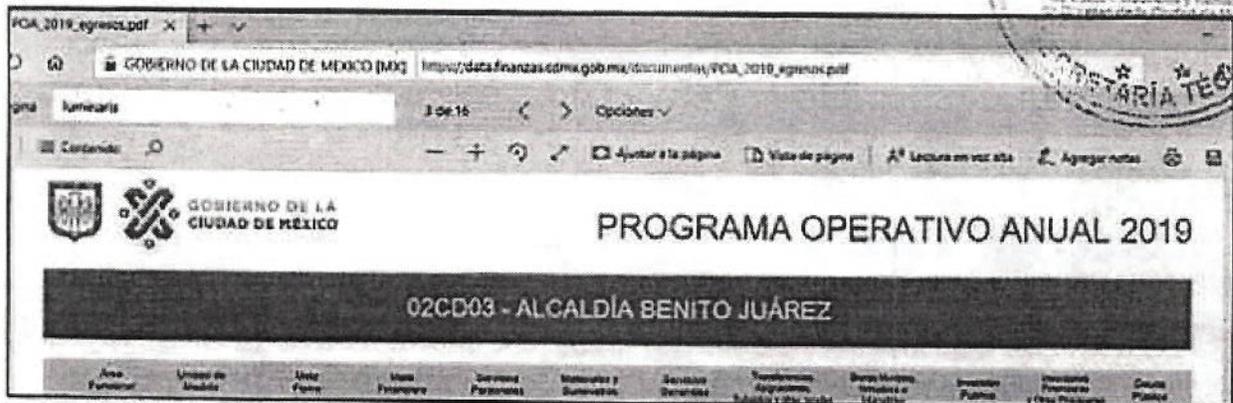
Manual la Jefatura de Unidad Departamental de Red Secundaria de Alumbrado Público, cuenta con atribuciones para instalar nuevas luminarias y de realizar el cambio de luminarias con mejor tecnología y menor consumo de energía eléctrica, el **Sujeto Obligado** debió turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que cuentan con facultades para proporcionar la información solicitada, de acuerdo con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

Por las razones expuestas, el agravio del recurrente consistente en que la información no es actualizada, se encuentra **fundado**.

Pasemos ahora a revisar el segundo agravio del recurrente, que consiste en que la liga proporcionada se encuentra rota. Sobre este particular, la Ponencia a cargo de la sustanciación del presente medio de impugnación consultó el siguiente link proporcionado al particular en la respuesta a la solicitud: https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/POA_2019_egresos.pdf.

De la revisión realizada a dicho enlace electrónico, se observa que se encuentra activo y conduce a una página de internet de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en donde informa del Programa Operativo Anual del ejercicio dos mil diecinueve, entre otros, de la Alcaldía Benito Juárez, año del interés del particular, tal y como se muestra en la siguiente imagen:





Por lo expuesto en relación con la inconformidad consistente en que la liga proporcionada por el *Sujeto Obligado* se encuentra rota, el agravio resulta infundado.

Conforme a lo señalado en el presente Considerando, al no haber turnado la *solicitud* a todas las unidades administrativas que cuentan con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo*.

Consecuentemente con lo expuesto, el *Sujeto Obligado* no fundó ni motivó la respuesta en que señaló la destrucción del oficio solicitado como argumento para no entregarlo al particular, por lo que los agravios del recurrente resultan parcialmente fundados.



IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos.

En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando anterior y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Con fundamento en los artículos 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, turne la solicitud a las Unidad Administrativas que de acuerdo con sus competencias puedan poseer la información solicitada, entre las que no podrán faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Red Secundaria de Alumbrado Público, la Dirección de Finanzas y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, y se le entregue al recurrente en el medio solicitado.

II. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado (electrónico), en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*, y a este *Instituto* en el plazo de tres días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 246 del mismo ordenamiento jurídico.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente





resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el *PJF*, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de





Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.



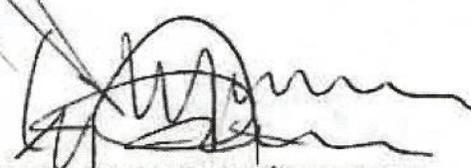


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

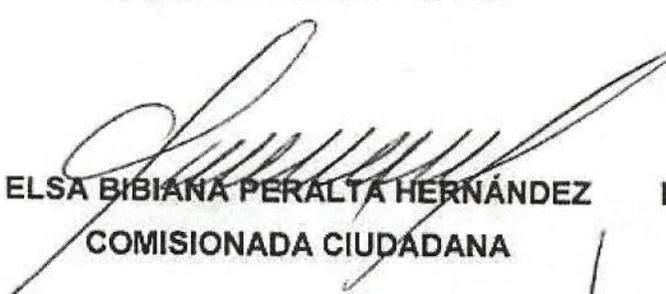
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



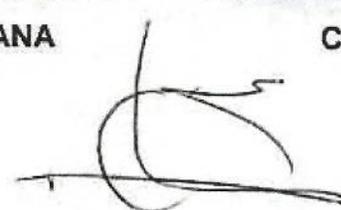
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO





)

)

11



Coordinación General de Gobernabilidad
Subdirección de Información Pública y Datos
Personales



Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/939/2020
Asunto: **Atención a Cumplimiento**
Ciudad de México, a 17 de diciembre del 2020

Mtro. Miguel Ángel Guevara Rodríguez
Director General de Administración
Presente.

Adjunto al presente podrá encontrar el oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.4757.2020, mediante el cual se notifica el acuerdo de fecha 07 de octubre del 2020, dictado dentro del Recurso de Revisión **RR.IP.0811/2020**, en el que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determino la **MODIFICACIÓN** de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena el cumplimiento del fallo definitivo en el recurso de mérito.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a más tardar **EL DÍA VIERNES 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, se haga llegar a esta oficina a mi cargo, el cumplimiento del acuerdo que señala lo siguiente:

- Con fundamento en los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud a las Unidades Administrativas que de acuerdo con sus competencias puedan poseer la información solicitada, entre las que no podrán faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Red Alumbrado Secundaria de Público, la Dirección de Finanzas y Materiales la Dirección de Recursos y Servicios Generales, y se le entregue al medio recurrente en el solicitado.

Junto al presente sírvase encontrar copia del expediente en comento.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente

Lic. Liliana G. Montaña González.
Subdirectora de Información Pública
Y Datos Personales.

17 DIC 2020
SI
14:23

11



12

13





Coordinación General de Gobernabilidad
Subdirección de Información Pública y Datos
Personales



Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/940/2020
Asunto: **Atención a Cumplimiento**
Ciudad de México, a 17 de diciembre del 2020

Jorge A. Ceballos Deveze
Director Ejecutivo de Servicios Urbanos
Presente.

Adjunto al presente podrá encontrar el oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.4757.2020, mediante el cual se notifica el acuerdo de fecha 07 de octubre del 2020, dictado dentro del Recurso de Revisión **RR.IP.0811/2020**, en el que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determino la **MODIFICACIÓN** de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena el cumplimiento del fallo definitivo en el recurso de mérito.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a más tardar **EL DÍA VIERNES 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, se haga llegar a esta oficina a mi cargo, el cumplimiento del acuerdo que señala lo siguiente:

- Con fundamento en los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud a las Unidad Administrativas que de acuerdo con sus competencias puedan poseer la información solicitada, entre las que no podrán faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Red Alumbrado Secundaria de Público, la Dirección de Finanzas y Materiales la Dirección de Recursos y Servicios Generales, y se le entregue al medio recurrente en el solicitado.

Adjunto al presente sírvase encontrar copia del expediente en comento.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente

Lic. Liliana G. Montaña González.
Subdirectora de Información Pública
Y Datos Personales.



Oficio Número: ABJ/CGG/SIPDP/914/2020
Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020
Asunto: RR.IP.0811/2020 Ampliación de plazo

Lic. Yessica Paloma Báez Benítez
Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales
y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Presente

En atención al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.4598.2020, de fecha 7 de diciembre de 2020, el cual fue remitido a este Sujeto Obligado el 11 del mismo mes y año, mediante el que se requiere el cumplimiento a la resolución de fecha 7 de octubre de 2020, dictada dentro del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.0811/2020**, en el que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó **MODIFICAR** la respuesta emitida por esta Alcaldía Benito Juárez, por lo que se solicita atentamente la ampliación del plazo para dar cabal cumplimiento a la resolución de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 257, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que por la complejidad de la información requerida las Unidades Administrativas involucradas tendrán que realizar una búsqueda minuciosa de lo solicitado, aunado a que las áreas se encuentran en suspensión de términos de conformidad a lo establecido en el **Trigésimo Tercer Aviso por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos** publicado el 4 de diciembre de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El precepto normativo aludido en el párrafo que antecede, es del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo III
Del Cumplimiento de las Resoluciones**

Artículo 257. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que el Instituto declare improcedente la solicitud de prórroga, el sujeto obligado atenderá la resolución de que se trate, en el tiempo originalmente contemplado para ello.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

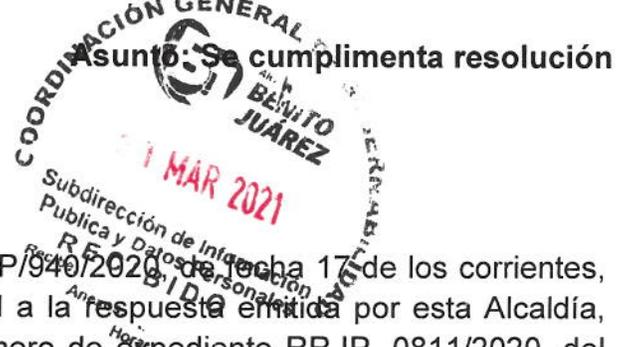


**Lic. Lilliana G. Montaña González
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales**

“2020, AÑO DE LEONA VICARIO”

Oficio No. DESU/ 466 /2020
Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2020

Lic. Liliana G. Montaña González
Subdirectora de Información Pública y
Datos Personales



En atención a su oficio número ABJ/CGG/SIPPDP/940/2020 de fecha 17 de los corrientes, por medio del cual comunica la **MODIFICACIÓN** a la respuesta emitida por esta Alcaldía, dictado dentro del Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP. 0811/2020, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que señala lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 208 y 2011 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud a las Unidades Administrativas que de acuerdo con sus competencias puedan poseer la información solicitada, entre las que no podrán faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Red Secundaria de Alumbrado Público, la Dirección de Finanzas y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, y se le entregue al recurrente en el medio solicitado”.

En cumplimiento a la Resolución en comento, esta Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos y la JUD de Red Secundaria de Alumbrado Público, informamos de manera particular lo siguiente:

Dentro de las Unidades Administrativas adscritas a la Dirección Ejecutiva a mi cargo, se encuentra la JUD de Red Secundaria de Alumbrado Público, en la cual no existe evidencia documental sobre administración, supervisión y/o firma de contrato alguno relativo al servicio y/o adquisición y/o colocación de luminarias inteligentes, lo que se informa para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Jorge A. Ceballos Deveze
Director Ejecutivo Servicios Urbanos


Alberto Armienta Parra
Jefe de la Unidad Departamental
De Red Secundaria de Alumbrado
Público

C.c.p. Lic. Jorge Benignos Parga. Coordinador Operativo.
Ing. José Hernández Cruz.- Subdirector de Alumbrado Público.
Ing. Alberto Armienta Parra. JUD de Red Secundaria de Alumbrado Público.
DESU/865/2020



3

4

Oficio No. **ABJ/CGG/SIPDP/282/2021**
Asunto: Cumplimiento RR.IP.0811/2020
Ciudad de México, a 23 de junio del 2021

Lic. Hugo Erik Zertuche Guerrero
Secretario Técnico del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Presente.

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.0811/2020**, de fecha 7 de diciembre de 2020, notificado a este Sujeto Obligado el día 09 del mismo mes y año, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien **INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO:**

- ❖ Se adjunta acuse generado con motivo de la notificación del oficio **ABJ/CGG/SIPDP/281/2021**, de fecha 23 de junio de 2021, al medio señalado por el particular.
- ❖ Con fundamento en los artículos 208 y 211 de la Ley en materia se turnó la solicitud de información a cada una de las Unidades administrativas adscritas a la Dirección General de Administración, informando que el gasto por concepto de luminarias estándar fue por \$26,736,536.00, toda vez que no se ejecutaron recursos por el concepto de luminarias inteligentes.
- ❖ Así mismo se anexan los oficios **ABJ/DGA/DF/DBG/056/2021**, signado por el Coordinador de Buen Gobierno y el oficio **DESU/466/2020**, firmado por el Director Ejecutivo de Servicios Urbanos, con los que se da total cumplimiento a lo ordenado mediante recurso de mérito.
- ❖ Finalmente se anexa el Programa Operativo Anual 2019 para brindar certeza jurídica al solicitante.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.
Artículo

32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información"*.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales

Oficio Número: ABJ/CGG/SIPDP/281/2021
Asunto: Cumplimiento RR.IP.0811/2020
Ciudad de México, a 23 de junio del 2021

C. Solicitante
Presente

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.0811/2020**, de fecha 7 de diciembre de 2020, notificado a este Sujeto Obligado el día 09 del mismo mes y año, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

- ❖ Con fundamento en los artículos 208 y 211 de la Ley en materia se turnó la solicitud de información a cada una de las Unidades administrativas adscritas a la Dirección General de Administración, informando que el gasto por concepto de luminarias estándar fue por \$26,736,536.00, toda vez que no se ejecutaron recursos por el concepto de luminarias inteligentes.
- ❖ Así mismo se anexan los oficios **ABJ/DGA/DF/CBG/056/2021**, signado por el Coordinador de Buen Gobierno y el oficio **DESU/466/2020**, firmado por el Director Ejecutivo de Servicios Urbanos, con los que se da total cumplimiento a lo ordenado mediante recurso de mérito.
- ❖ Finalmente se anexa el Programa Operativo Anual 2019 para brindar certeza jurídica al solicitante.

Asimismo, es importante señalar que dicho pronunciamiento se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.
Artículo

32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente


**Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales**

Ciudad de México, 5 de marzo de 2021
Oficio: AB/J/DGA/DF/CBG/056/2021

**LIC. ALEJANDRA SÁNCHEZ MUNIVE
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DATOS PERSONALES
PRESENTE**

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al requerimiento de cumplimiento del recurso RR.IP. 0811/2020, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, en atención a su similar y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se brinda la siguiente información:

Se informa a usted que el monto señalado en el Programa Operativo Anual por concepto de luminarias correspondió a luminarias estándar que es lo efectivamente gastado para ese concepto por \$26,736,536.00, el cual es diferente al concepto "luminarias inteligentes", en el que no se invirtieron recursos en el ejercicio correspondiente.

Un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**CARLOS CORDOBA MALDONADO
COORDINADOR DE BUEN GOBIERNO**

Cop. Lic. Genaro Sánchez Morones H., Director General de Administración, Presente.
C. Karina del Tarango Ramírez, Directora de Finanzas, Presente.



"2020, AÑO DE LEONA VICARIO"

Oficio No. DESU/ 466 /2020
Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2020

Asunto: Se cumplimenta resolución

Lic. Liliana G. Montaña González
Subdirectora de Información Pública y
Datos Personales
Presente

En atención a su oficio número ABJ/CGG/SIPPDP/940/2020, de fecha 17 de los corrientes, por medio del cual comunica la **MODIFICACIÓN** a la respuesta emitida por esta Alcaldía, dictado dentro del Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP. 0811/2020, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que señala lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 208 y 2011 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud a las Unidades Administrativas que de acuerdo con sus competencias puedan poseer la información solicitada, entre las que no podrán faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Red Secundaria de Alumbrado Público, la Dirección de Finanzas y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, y se le entregue al recurrente en el medio solicitado".

En cumplimiento a la Resolución en comento, esta Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, informa de manera particular lo siguiente:

Dentro de las Unidades Administrativas adscritas a esta a mi cargo, no existe evidencia documental sobre administración, supervisión y/o firma de contrato alguno relativo al servicio y/o adquisición y/o colocación de luminarias inteligentes, lo que se informa para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Jorge A. Ceballos Deveze
Director Ejecutivo Servicios Urbanos

C.c.p. Lic. Jorge Benignos Parga. Coordinador Operativo.
Ing. José Hernández Cruz.- Subdirector de Alumbrado Público.
Ing. Alberto Armienta Parra. JUD de Red Secundaria de Alumbrado Público.
DESU/865/2020

Contacto Tel. 5422-5300 ext. 1188, Directo 5605-9850
Uxmal 803 P.A. Col. Santa Cruz Atoyac C. P. 03310



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

ATENCIÓN AL CUMPLIMINETO RR.IP.0811/2020

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

23 de junio de 2021, 14:44

Para: omb_3829_@outlook.com

A través del presente se envía cumplimiento al Recurso de Revisión IP:811/2020

Así mismo, se hace de su conocimiento que la presente notificación se realiza de conformidad a los plazos y plan gradual de atención ya que derivado de que nos encontramos en Semáforo Epidemiológico Amarillo en la Ciudad de México, lo anterior en concordancia con lo establecido en el DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de septiembre del año 2020, mismo que señala en su punto PRIMERO lo siguiente:

"...Por razones de salud pública se prorroga la suspensión de términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, establecidos en el Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir el contagio y la propagación del Covid-19; así como en el Noveno Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y se levanta la suspensión de trámites y servicios a cargo de la administración pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, en los términos que se señalan.

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el 1° de octubre de 2020 y hasta que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color Verde

Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

2 adjuntos

 resp-area-0811-2020.pdf
147K

 solicitante-811-2020.pdf
166K



Recursos de Revisión Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

ATENCIÓN AL CUMPLIMINETO RR.IP. 0811/2020

1 mensaje

Recursos de Revisión Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>
Para: recursoderevision@infodf.org.mx

23 de junio de 2021, 14:47

A través del presente se envía cumplimiento al Recurso de Revisión IP.0811/2020

Así mismo, se hace de su conocimiento que la presente notificación se realiza de conformidad a los plazos y plan gradual de atención ya que derivado de que nos encontramos en Semáforo Epidemiológico Amarillo en la Ciudad de México, lo anterior en concordancia con lo establecido en el DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de septiembre del año 2020, mismo que señala en su punto PRIMERO lo siguiente:

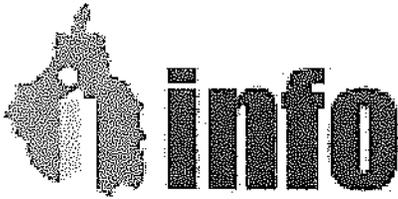
"...Por razones de salud pública se prórroga la suspensión de términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, establecidos en el Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir el contagio y la propagación del Covid-19; así como en el Noveno Acuerdo por el que se prórroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y se levanta la suspensión de trámites y servicios a cargo de la administración pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, en los términos que se señalan.

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el 1° de octubre de 2020 y hasta que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color Verde

Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

4 adjuntos

-  resp-area-0811-2020.pdf
147K
-  resp-info-811-2020.pdf
177K
-  solicitante-811-2020.pdf
166K
-  Gmail - ATENCIÓN AL CUMPLIMINETO RR.IP.0811_2020.pdf
61K



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0811/2020**

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE Y ENCARGADO DEL
SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

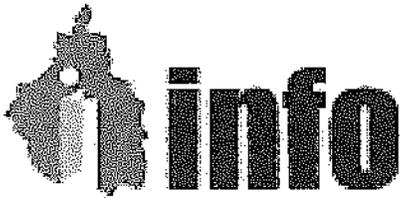
Ciudad de México, a 30 de agosto del dos mil veintiuno.

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución **INFOCDMX/RR.IP.0811/2020**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- Emisión de la resolución.-** Con fecha **siete de octubre de dos mil veinte**, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0811/2020**, con el sentido de **REVOCAR/MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.
- 2.- Notificación de la resolución.-** Con fecha **veinticinco de enero de dos mil veintiuno**, este Instituto notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente el sentido de la resolución.
- 3.- Plazo para cumplimiento de la resolución.-** De conformidad con los artículos 24 y 244 segundo párrafo, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (*Ley de Transparencia*), se tiene que el Sujeto Obligado cuenta con un plazo de hasta diez días (cinco en caso de omisión) para dar cumplimiento a la presente resolución, el cual transcurrió del **veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno**.
- 4.- Remisión de cumplimiento.-** Con fecha **veintitrés de junio del dos mil veintiuno**, el Sujeto Obligado notificó a este Instituto el informe de cumplimiento.
- 5.- Acuerdo de vista al recurrente.-** Con fecha **treinta de junio del dos mil veintiuno**, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de **primero de julio al siete de julio del dos mil veintiuno**, se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto.

En virtud de lo ordenado en el **Considerando Cuarto, Numeral IV** de la resolución del expediente citado al rubro, se:



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0811/2020**

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE Y ENCARGADO DEL
SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

A C U E R D A

PRIMERO. Descripción de documentales en cumplimiento. Se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, a las documentales señaladas en el antecedente 4 del presente acuerdo, consistentes en:

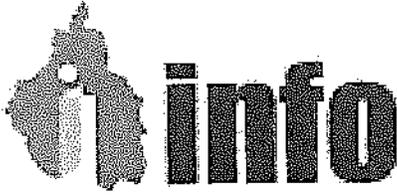
- Oficio ABJ/DGA/DF/CBG/056/2021 de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno.
- Oficio ABJ/CGG/SIPDP/282/2021 de fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno.
- Oficio ABJ/CGG/SIPDP/281/2021 de fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno.
- Programa Operativo Anual - 02CD03 - Alcaldía Benito Juárez.
- Notificación de correo electrónico de fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Cumplimiento. Derivado del estudio de las documentales señaladas en el punto 4 de los antecedentes de este acuerdo y con fundamento en el primer párrafo del artículo 259 de la *Ley de Transparencia*, en correlación con el artículo 14 fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV y XXXVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene por **CUMPLIDA** la resolución al expediente citado al rubro.

TERCERO. Glosa de constancias. Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notificación. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

QUINTO. Archivo.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0811/2020**

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE Y ENCARGADO DEL
SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

Así lo acordó y firma el Coordinador de Ponencia con fundamento en el acuerdo 1288/SE/02-10/2020 emitido el día dos de octubre de 2020.

STD/JRBM

**LIC. JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO
COORDINADOR DE PONENCIA DEL
COMISIONADO CIUDADANO
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**